



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2011.
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATIO;
ESTADO DE GUANAJUTO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de siete de marzo de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página un mil ciento diecisiete y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil trece.

Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en esta controversia constitucional, el siete de marzo de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los descuentos identificados como “Dap por amparos 70%”, en términos del considerando octavo de esta resolución. --- **CUARTO.** Se concede al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando.”

Segundo. En los considerandos octavo y noveno se precisaron las consideraciones y efectos del fallo, en los términos siguientes:

“OCTAVO. Estudio. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que la materia de estudio en la presente controversia constitucional, se reduce al análisis de constitucionalidad de los descuentos de **‘Dap por amparos 70%’**, realizados al municipio actor de sus ingresos federales por fondo de fomento municipal a partir del mes de agosto de dos mil once. --- [...] De esta manera, si en los autos de este expediente no existe probanza alguna que demuestre que el descuento de **‘Dap por amparos 70%’** aplicado al fondo de fomento municipal de la parte actora, constituye el cumplimiento de una obligación contraída por el municipio actor, autorizada por la legislatura local e inscrita en el registro correspondiente; ni tampoco está demostrado que haya manifestado su voluntad para que se apliquen esos descuentos a sus participaciones federales, en particular, al fondo de fomento municipal, resultan inconstitucionales tales descuentos, así como **‘las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones’** para llevarse a cabo, por lo que procede declarar su invalidez. --- [...] **NOVENO. Efectos.** [...] Por tanto, esta Primera Sala determina que al no existir facultades de la autoridad estatal para llevar a cabo los descuentos por **‘Dap por amparos 70%’** efectuados a las participaciones federales por fondo de fomento municipal que le correspondían al Municipio de Santiago Maravatío, Estado de Guanajuato, la invalidez de los mismos debe hacerse efectiva desde que su impugnación resultó oportuna, esto es, a partir del primero de agosto de dos mil once, dado que el principio de no retroactividad de los efectos de las sentencias debe entenderse referido a la imposibilidad de invalidar efectos de normas o actos cuya impugnación haya precluido, o efectos de actos invalidados que, por su propia naturaleza, no pueden restituirse, considerando, en su caso, el interés o derecho de la parte actora constitucionalmente tutelado, en tanto que, la ejecución de los actos en los supuestos en que la medida cautelar resulte improcedente, no necesariamente implica que se trate de actos consumados de modo irreparable, respecto de los cuales exista imposibilidad jurídica y material de volver las cosas a su estado anterior, en cuyo caso los efectos de la sentencia podrán determinarse a partir de su notificación; sin embargo, tratándose de pagos o descuentos periódicos, sí es posible restituir a la actora la facultad constitucional que se estima vulnerada, dado que su impugnación resulta oportuna. Por tanto, los efectos de esta sentencia son: --- **1º** En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, deberá reintegrar al municipio actor el importe de



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2011.

los descuentos realizados por el concepto '**Dap por amparos 70%**' desde el primero de agosto de dos mil once y hasta que se dé cumplimiento a esta sentencia, considerando, en su caso, que por resolución de primero de febrero de dos mil doce, dictada por esta Primera Sala en el recurso de reclamación **65/2011-CA**, se concedió al municipio actor la medida cautelar solicitada, para que se le dejaran de aplicar tales descuentos; y --- **2º** Como única vía para que se reconozca, en el caso concreto, lo establecido por las normas constitucionales que han sido vulneradas, en particular los principios de libre administración y de recepción íntegra de los recursos reservados a las haciendas municipales, en el mismo plazo de treinta días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, deberá pagar los intereses generados por las cantidades descontadas del fondo de fomento municipal por concepto de '**Dap por amparos 70%**', aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones".

La sentencia de que se trata se notificó al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, mediante oficio 1327/2012, entregado el veinticuatro de abril de dos mil doce, en el domicilio que para tal efecto designó en autos.

Tercero. Por auto de diecinueve de abril de dos mil doce, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato para que informara a este Alto Tribunal del cumplimiento de la sentencia.

Derivado del anterior requerimiento, por escrito presentado en este Alto Tribunal el catorce de junio de dos mil doce, el delegado del Gobernador del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente:

"I. Con fecha 05 de junio de 2012, se reintegró al Municipio de Santiago Maravatío, el importe de los descuentos por concepto de '**Dap por amparos 70%**' desde el primero de agosto de 2011, hasta el día referido. --- II. De igual forma, en la fecha mencionada en el párrafo que antecede se pagaron los intereses generados por las cantidades descontadas del fondo de fomento municipal por el concepto referido en supra líneas, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. --- Lo anterior, tal y como se acredita del reporte de traspasos terceros del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple (BANORTE)".

Con lo anterior, por proveído de veinte de junio de dos mil doce, se dio vista al Municipio actor, apercibido de que, de no desahogarla, se tendría por aceptado el monto de la transferencia efectuada por la Secretaría de Finanzas y Administración local; lo anterior, fue notificado mediante oficio 2134/2012 entregado el veintinueve de junio de dos mil doce, en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que se hubiera realizado manifestación alguna.

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la sentencia de siete de marzo de dos mil doce, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 98/2011, quedó vinculado a:

1. En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, reintegrar al municipio actor el importe de los descuentos realizados por el concepto "Dap por amparos 70%" desde el primero de agosto de dos mil once y hasta que se dé cumplimiento a esta sentencia.
2. En el mismo plazo, pagar los intereses generados por las cantidades descontadas, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

En relación con lo anterior, se advierte que el **Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto**, en virtud de que efectuó el pago del importe por los descuentos realizados al Municipio actor por el concepto "Dap por amparos 70%" desde el primero de agosto de dos mil once y hasta el cinco de junio de dos mil doce (en que se dio cumplimiento a esta sentencia), así como los intereses



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2011.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

generados por las cantidades descontadas, pues así se desprende de la copia certificada del "reporte de traspasos terceros" del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, exhibido por el Poder Ejecutivo del Estado, en el cual se advierte que el cinco de junio de dos mil doce, la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad efectuó un traspaso por la cantidad de \$885,819.94 (ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos con noventa y cuatro centavos) a favor de la Presidencia del Municipio actor, lo que es **suficiente para tener por cumplida** la sentencia dictada en este asunto.

Lo anterior, sin perjuicio del exceso o defecto que pudiera existir en la ejecución de la sentencia, lo que, en su caso, debe ser materia del recurso de queja que prevé el artículo 55, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, según los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** de siete de marzo de dos mil doce, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 98/2011.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.